



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° ³⁵⁷-2026-AMPI

Ica, 24 JUN 2026

VISTOS:

Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 273783, Informe Final de Instrucción N.° 3918-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 10613-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 10530-2025-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 005014, Expediente Administrativo N.° 0459-2025, Oficio N.° 1224-2026-GTMU-MPI, Informe Legal N.° 10372-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Informe Legal N° 040-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N°27680 y N°28607 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades, establecen que las Municipalidades son de órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 19 de la Ley Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre indica que, la Policía Nacional del Perú La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, el Principio de Legalidad, como pilar del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar siempre con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las competencias que les han sido atribuidas y orientadas a los fines para los cuales se les confirió la autoridad. Este principio no solo garantiza la validez de los actos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Principio de Legalidad, como pilar del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar siempre con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las competencias que les han sido atribuidas y orientadas a los fines para los cuales se les confirió la autoridad. Este principio no solo garantiza la validez de los actos administrativos, sino que protege a los administrados frente a decisiones arbitrarias, asegurando que toda actuación de la Administración se encuentre debidamente fundamentada, motivada y ajustada a derecho.

Que, conforme al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, que regula el **Principio de Razonabilidad**, toda actuación de la Administración Pública que implique la imposición de obligaciones, restricciones o sanciones debe observar una relación de proporcionalidad entre la medida adoptada y la finalidad pública perseguida, ejerciéndose la potestad administrativa dentro de los límites legalmente establecidos y únicamente en la medida necesaria para la satisfacción del interés público.

Que, Con Respecto a las Garantías del Debido Procedimiento Administrativo, esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o a la decisión tomada por la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo.

Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, conforme lo ha señalado el **Tribunal Constitucional** "[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]".

Que, consta en el expediente administrativo la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 273783, de fecha 04 de abril de 2026, impuesta al infractor por la comisión de la infracción tipificada con el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



código G-47, correspondiente a "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización". Dicha infracción se encuentra calificada como grave, y genera la imposición de una multa equivalente al 0.8 % de la UIT vigente a la fecha de pago, así como la acumulación de 20 puntos en el Registro de Conductor.

Con base al Informe Final de Instrucción N.º 3918-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 12 de setiembre de 2025, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte de DANIEL SANTOS ROMERO GUILLÉN identificado con DNI N.º 40054833, en condición de conductor del vehículo automotor de placa rodaje AD0A-956, habiendo incurrido en infracción con Código G-47 e imponerle como multa el 8% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 20 puntos (...).

Que, mediante Informe Legal N.º 10613-2025-AL/VOH-GTMU-MPI de fecha 14 de octubre de 2025 el jefe de asesoría jurídica de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Movilidad Urbana es de opinión que se Imponga al infractor Romero Guillén Daniel Santos, la sanción de la multa equivalente al 8% de la UIT vigente a la fecha del pago, y la acumulación de 20 puntos, contenida en la PIT N.º 273783 de fecha 04/04/2025, con código de infracción G.47;

Que, mediante Resolución de Gerencia N.º 10530-2025-GTMU-MPI emitida el 14 de octubre de 2025 y debidamente notificada el día 31 de diciembre de 2025 mediante Cédula de Notificación N.º 005014, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. - Imponer al infractor Romero Guillén Daniel Santos identificado con DNI N.º 40054833 la sanción de la multa equivalente al 0.8 % de la UIT, vigente a la fecha de pago, y así también la acumulación de 20 puntos por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N.º 273783 de fecha 04/04/2025 con código de infracción G.47 del vehículo automotor con placa rodaje N.º A0A-956 (...).

Que, mediante el Expediente Administrativo N.º 0459-2025, de fecha 09 de enero de 2026, el infractor interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.º 10530-2025-GTMU-MPI, de fecha 04 de abril de 2025. En su recurso, señala que se disponga declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N.º 10530-2025-GTMU-MPI emitida el 14 de octubre de 2025, por haberse vulnerado normas esenciales del procedimiento administrativo, asimismo indica que se deje sin efecto la PIT N.º 273783 de fecha 04/04/2025 por carecer de sustento legal válido.

Que, respecto a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el administrado sostiene, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la notificación del acto administrativo adolece de defectos que afectarían la validez del procedimiento, señalando que en la papeleta de infracción al tránsito no se consignó su número de Documento Nacional de Identidad, asimismo sostiene que no se identificó a la persona que habría recibido la notificación y que, pese a haberse consignado una supuesta negativa a firmar e identificarse, no existiría acta, constancia o medio probatorio que respalde dicha afirmación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, refiere que no se encuentra acreditado de manera fehaciente que haya tomado conocimiento efectivo del acto administrativo notificado.

b) Que las presuntas irregularidades en la notificación habrían vulnerado su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, toda vez que no se le habría garantizado una comunicación válida y regular desde el inicio del procedimiento sancionador, afectando el ejercicio pleno de sus derechos como administrado.

c) Que la resolución impugnada carecería de una debida motivación, por cuanto según refiere la autoridad administrativa se habría limitado a reproducir disposiciones normativas y a considerar la papeleta de infracción como único elemento probatorio, sin efectuar un análisis individualizado de los hechos materia del procedimiento. Asimismo, sostiene que no se habría acreditado objetivamente que la conducta imputada haya afectado la seguridad, visibilidad u operatividad del tránsito, ni la existencia de señalización específica incumplida, ni la concurrencia de medios probatorios complementarios que sustenten la infracción.

d) Que se habría vulnerado el principio de presunción de licitud, argumentando que la Administración le atribuyó responsabilidad administrativa sin contar con prueba suficiente que acredite plenamente la comisión de la infracción imputada, invirtiendo indebidamente la carga de la prueba.

e) Finalmente, alega la inobservancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuestionando la sanción impuesta por considerarla desproporcionada en relación con los hechos atribuidos.

Que, mediante Oficio N.º 1224-2026-GTMU-MPI, de fecha 14 de mayo de 2026, adjuntando el Informe Legal N.º 10372-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remitió los actuados a la Gerencia Municipal, a fin de que se evalúe el Recurso de Apelación interpuesto por DANIEL SANTOS ROMERO GUILLÉN, identificado con DNI N.º 40054833, contra la Resolución de Gerencia N.º 10530-2025-GTMU-MPI emitida el 14/10/2025 y debidamente notificada el 31 de diciembre de 2025

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N.º 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, verificados los plazos establecidos en la normativa aplicable, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por DANIEL SANTOS ROMERO GUILLÉN, identificado con DNI N.º 40054833, contra la Resolución de Gerencia N.º 10530-2025-GTMU-MPI emitida el 14/10/2025 por cuanto dicho medio impugnatorio fue presentado dentro del plazo legalmente establecido, computado desde su notificación efectuada el 31 de diciembre de 2025.

Que, el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito -Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC señala que, es competencia de la Policía Nacional del Perú En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento (...);

Que, el artículo 38 de la norma en mención establece que los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, o que se trate de las excepciones contempladas en este Reglamento, para vehículos de emergencia y vehículos oficiales.

Que, asimismo en su artículo 57 señala que los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, prevalecen sobre las señales luminosas o semáforos, y éstas sobre los demás dispositivos que regulan la circulación.

Que, el artículo N.º 8 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Sus Servicios Complementarios señala que, son medios **probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito;** los informes que *contengan* el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.** (subrayado y resaltado nuestro);

Que, el artículo 289 del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC establece que, el conductor es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en atención al recurso de apelación presentado por el señor Daniel Santos Romero Guillén identificado con DNI N.º 40054833, corresponde analizar los diferentes argumentos que plantea en relación con la papeleta de infracción objeto de la presente resolución. Cada alegato será evaluado a la luz de la normativa vigente, de los hechos constatados, con el fin de determinar si existe fundamento para modificar o anular la sanción impuesta. A continuación, se abordará cada uno de los puntos alegados por el administrado.

Que, respecto al primer agravio, el recurrente sostiene que la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 273783 presenta defectos que afectarían la validez del procedimiento administrativo sancionador, señalando que en dicho documento no se consignó su número de Documento Nacional de Identidad, asimismo sobre lo indicado que no se identificó a la persona que habría recibido la notificación y que, pese a haberse consignado una supuesta negativa a firmar e identificarse, no existiría acta, constancia o medio probatorio que respalde dicha afirmación. Asimismo, refiere que no se encuentra acreditado de manera fehaciente que haya tomado conocimiento efectivo del acto administrativo.

Que, al respecto, corresponde señalar que la validez de la Papeleta de Infracción al Tránsito debe analizarse a partir del cumplimiento de los requisitos esenciales previstos en la normativa de tránsito aplicable. En ese sentido, aun cuando el recurrente cuestiona la ausencia de determinados datos o formalidades consignadas en la papeleta, no ha acreditado que tales circunstancias hayan generado una afectación real a su derecho de defensa ni que hayan impedido la identificación del hecho infractor, del vehículo intervenido o de la conducta imputada. Asimismo, se advierte que el administrado ejerció oportunamente su derecho de contradicción mediante la interposición de los recursos previstos por ley, lo que evidencia que tuvo conocimiento de la imputación formulada en su contra y pudo ejercer plenamente los mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico le reconoce. En consecuencia, no se advierte la existencia de un vicio trascendente que justifique la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.

Que, en aplicación del principio de conservación del acto administrativo recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, no corresponde declarar la nulidad cuando el vicio advertido carece de trascendencia y no altera el sentido de la decisión administrativa ni ocasiona indefensión al administrado.

Que, respecto al agravio referido a la presunta falta de motivación de la resolución impugnada, corresponde señalar que dicho argumento carece de sustento, toda vez que la Resolución de Gerencia N.º 10530-2025-GTMU-MPI se encuentra sustentada en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 273783, el Informe Final de Instrucción y el Informe Legal emitidos durante el procedimiento, documentos en los que se identifican los hechos imputados, la conducta infractora atribuida al administrado y la norma aplicable al caso concreto.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, conforme al artículo 8 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, las Papeletas de Infracción de Tránsito constituyen medios probatorios idóneos respecto de los hechos consignados por la autoridad competente, salvo prueba en contrario, correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios destinados a desvirtuar la imputación efectuada. En el presente caso, el recurrente se limita a formular cuestionamientos genéricos respecto de la acreditación de la infracción, sin adjuntar medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos consignados en la papeleta ni que permita acreditar una interpretación distinta de los mismos; por lo que no se advierte vulneración al deber de motivación ni insuficiencia probatoria que afecte la validez del acto administrativo impugnado.

Que, respecto a la presunta vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde señalar que la sanción impuesta no ha sido determinada discrecionalmente por la Administración, sino que corresponde a la consecuencia jurídica expresamente prevista para la infracción tipificada con código G-47 en el Reglamento Nacional de Tránsito. En tal sentido, al haberse acreditado la comisión de la infracción, la imposición de la multa equivalente al 8% de la UIT y la acumulación de 20 puntos se efectuó en estricto cumplimiento de la normativa vigente, no advirtiéndose vulneración alguna a los principios invocados por el recurrente.

Que, en el presente caso, de la valoración integral del expediente y de los alegatos formulados por el administrado, no se advierte vulneración al debido procedimiento ni afectación a su derecho de defensa, por lo que no existe causal de nulidad ni motivo suficiente para dejar sin efecto la sanción impugnada.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** EL Recurso de Apelación interpuesto por DANIEL SANTOS ROMERO GUILLÉN, identificado con DNI N.º 40054833, contra la Resolución de Gerencia N.º 10530-2025-GTMU-MPI emitida el 14/10/2025 y debidamente notificada el 31 de diciembre de 2025, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contienda en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT. N.º 273783, con código (G-47) de fecha 04 de abril de 2025, conforme el Cuadro de Tipificación y Sanciones y Medidas Preventivas a las Infracciones de Tránsito Terrestre aplicables conforme al D.S. N.º 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. - **MANTENER SUBSISTENTE** la sanción impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 273783, de fecha 04 de abril de 2025, por la comisión de la infracción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tipificada con código G-47, consistente en una multa equivalente al 8 % de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de veinte (20) puntos en el Registro Nacional de Sanciones, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa del infractor.

ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Hon. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL